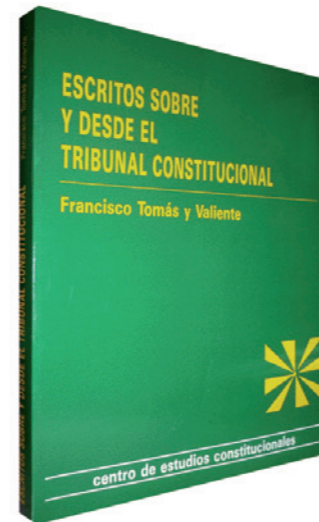


Escritos sobre y desde el Tribunal Constitucional*



Francisco Tomás y Valiente, jurista y escritor español (Valencia, 8 de diciembre de 1932-Madrid, 14 de febrero de 1996), en el texto que consta a continuación, hizo referencia a la fineza de unas Cortes constituyentes que no dejaron cerrados constitucionalmente todos los asuntos de naturaleza territorial, a sabiendas de que otros actores, como los legisladores de los Estatutos, los partidos nacionalistas y el Tribunal Constitucional, al que reclamó sensibilidad política, tenían que irlos concretando.

14

El Estado de las Autonomías o Estado autonómico, esto es, la vertiente del Estado que se refiere a la distribución territorial del poder, está regulado en la Constitución, como no podía ser menos, pero más en sus principios y límites que en su detalle, más en sus posibilidades que en su última concreción normativa. Conceptos tales como autonomía, nacionalidades, regiones, que son los ejes del sistema, no se definen; el número final de las Comunidades queda abierto; y otros conceptos, de menor calado político que los antes citados, pero necesitados de 'precisión técnica, sin la cual el sistema no podía funcionar, están en la Constitución meramente dichos o enunciados sin que su significado se desprenda de la simple lectura del texto constitucional ni, menos todavía, de la lectura comparada de aquel texto con los de cada Estatuto de Autonomía, comparación que con frecuencia dificulta la interpretación en vez de aclararla.

Sería apresurado atribuir a torpeza del legislador constituyente el carácter inacabado (y en este sentido imperfecto) del texto constitucional. Es cierto que algún problema (como la indeterminación del final del proceso constituyente [...]) habría sido mejor dejarlo normativamente resuelto en la Constitución y no indefinidamente abierto. Pero tal vez la opción por una de las soluciones posibles hubiera dificultado la aprobación misma del texto constitucional, cuyas imprecisiones en este terreno parecen conscientes y aun calculadas, a la espera de que el futuro comportamiento de los actores políticos concretara concreciones (por ejemplo, las relativas al mapa autonómico)

y determinara las opciones en el campo, por ejemplo, del techo competencial en la segunda fase de las Comunidades con menos competencias iniciales.

Es fácil, y acaso ingenuo, lamentar y aun criticar que el constituyente no dejara éstas y otras cuestiones semejantes *resueltas de una vez por todas*. Creo, sin embargo, que no debemos olvidar ni infravalorar la prudencia de un legislador que, inventando ex novo un tipo de Estado, prefirió dar tiempo a la experiencia y crédito a la madurez política de unos actores y de un intérprete supremo, cuyos respectivos papeles estaban llamados a desempeñar una función primordial en la determinación del sistema. Entre tales actores, la relación tácita, pero intuible, de las *dramatis personae* incluía a los legisladores estatuyentes, y a los partidos políticos nacionalistas de ciertas Comunidades; como intérprete supremo de la Constitución, el Tribunal Constitucional tenía que cumplir, con técnica jurídica y sensibilidad política, la fundamental tarea de definir el sistema, llenando de contenido significantes imprecisos, de garantizar su funcionamiento, evitando interpretaciones literales posibles pero materialmente disfuncionales o incluso absurdas (competencias exclusivas atribuidas a más de un sujeto sobre una misma materia), y extrayendo de ciertos principios y conceptos políticos consecuencias jurídicas que permitieran reducir a unidad preceptos constitucionales y estatutarios de difícil encaje. ✨

*Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993, pp. 175-176.

Sentencia del Tribunal de Garantías Constitucionales sobre la Ley estatal de 2 de enero de 1935*

El Tribunal de Garantías Constitucionales, tan recordado en Cataluña por sus sentencias en contra de la Ley de contratos de cultivo, protege en la sentencia que se transcribe la autonomía de Cataluña contra la pretensión de establecer mediante ley estatal un régimen de autonomía atenuado y dependiente que rompía los esquemas establecidos en el Estatuto de Autonomía.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Tercero. Si bien los Estatutos de autonomía previstos en la Constitución no son leyes de categoría constitucional, lo es el principio de autonomía de que nace, y es también cierto que el artículo 11 de la Constitución, relacionado con el siguiente, establece la previa exigencia de requisitos especiales y en el párrafo final del primero las confiere el carácter de leyes orgánicas del régimen político y administrativo del país e impone al Estado la obligación de reconocerlos y ampararlos como parte integrante de su ordenamiento jurídico. Y tal obligación envuelve y significa mucho más que el prescribir lo que al Estado incumbe en cuanto a todas las leyes vigentes, como es la obligación de cumplirlas y hacerlas cumplir por sus órganos adecuados, porque si se limitara su alcance a este natural, mínimo e inalienable contenido, no tendría sentido el incluir esta obligación en el texto constitucional. Por esta razón y porque la organización del Estado debe tener la necesaria estabilidad, hay que entender destinado este precepto final del artículo 11 a garantizar el régimen de autonomía con prevenciones que en sí, como tal régimen de organización del país y en cuanto implica el reconocimiento de la personalidad de un núcleo político-administrativo, lo sustraigan a paralizaciones no autorizadas por la Constitución.

Hay que distinguir, en efecto, entre autonomía como régimen de organización o principio general y básico de la misma, y el desarrollo que este principio alcance en cada Estatuto particular. En el primer aspecto la autonomía es un precepto constitucional que, iniciándose como una simple posibilidad en el artículo 11, adquiere efectividad por el acuerdo a que éste se refiere, y como tal es inatacable una vez cumplidos los requisitos constitucionales, debiendo quedar a salvo, en todo caso, de autonomía constituida, lo que ésta representa como principio de organización nacional, según los preceptos de los artículos 11 y 12 de la Constitución.

Y es por infracción de los mismos por lo que debe considerarse inconstitucional la ley de 2 de enero de 1935, ya que al instituir en sus tres artículos un régimen intermedio entre la autonomía y el derecho común viola los preceptos constitucionales que garantizan aquélla y que, a su vez, no autorizan el régimen que resulta de la aplicación de la mencionada ley". ✨

15

* Por la que se establecía un régimen provisional en la Región Autónoma de Cataluña y se dejan en suspenso las facultades concedidas por el Estatuto de Cataluña al Parlamento de la Generalidad hasta que las Cortes, a propuesta del Gobierno, y después de levantadas la suspensión de las garantías constitucionales, acuerden el restablecimiento gradual del régimen autonómico. El Tribunal de Garantías Estatutarias declaró la inconstitucionalidad material de la ley.

Sentencia en recurso de inconstitucionalidad de 5 de marzo de 1936 ("Gaceta de Madrid" núm. 68, de 8 de marzo de 1936, pp. 1941-1943)